

Análisis crítico de las modificaciones efectuadas por la Ley N.º 31464 al proceso de alimentos en beneficio de los menores de edad

Critical analysis of the modifications made
by law N.º 31464 to the maintenance
process for the benefit of minors

QUISPE VILLANUEVA, Edgardo Bagate(*)

(*) Magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Trujillo. Doctor en Derecho por la Universidad Privada Antenor Orrego de la misma ciudad. Docente de pregrado en el área de Derecho Civil de esta última universidad, de la Universidad Privada César Vallejo y de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca. Docente de posgrado de la Universidades Nacional de Trujillo, de la Universidad Privada Antenor Orrego, de la Universidad Nacional de Cajamarca, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash. Abogado en ejercicio, árbitro de controversias privadas. Miembro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca. Conciliador Extrajudicial acreditado por el Ministerio de Justicia y profesor titulado en la especialidad de Historia y Geografía de la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Indoamérica". Blog: <https://elabogadoensulaberinto.wordpress.com/>

(**) Con la colaboración de Nanty Rosalía Zarate Cusquisiban, alumna de X ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPN; Mauri Alexander Cordero Lara, alumno de VII, y Erick Ubaldo Villanueva Orchess, alumno del V ciclo, ambos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego.

SUMARIO: I. Introducción. 1.1. Regulación de los alimentos en nuestra Constitución política. 1.1.1. Antecedentes legislativos. 1.1.2. Comentarios al artículo 4 de la Constitución y su vinculación con la figura de alimentos. II. Regulación de los alimentos en la normatividad infraconstitucional. 2.1. Código Civil peruano, Código de los Niños y Adolescentes. III. Análisis sobre las modificaciones al proceso de alimentos por la Ley N.º 31464, 3.1. De las modificaciones realizadas al Código de los niños y Adolescentes por la Ley N.º 31464, 3.2. De las incorporaciones al Código de los Niños y Adolescentes por la Ley N.º 31464, 3.3. De las modificaciones realizadas al Código Civil por la Ley N.º 31464. IV. Conclusiones. V. Referencias.

Resumen: En el presente artículo, analizaremos detalladamente las implicaciones prácticas y jurídicas de las últimas variaciones que la Ley N.º 31464 introdujo al proceso de alimentos, la misma que modificó y agregó nuevos artículos al Código de los Niños y Adolescentes, y modificó también el Código Procesal Civil. En esa orientación, se desarrolla un balance crítico de dichas modificaciones, y se detallan los aspectos positivos y negativos de la misma.

Palabras clave: alimentos, proceso único, principio del interés superior del niño y adolescente

Abstract: *In this section we will develop a detailed analysis of the practical and legal implications of the latest modifications that Law N.º 31464 introduced to the child support process. The same law modifies and adds new articles to the Children and Adolescents Code and modifies the Civil Procedure Code. In this orientation, a critical balance of said modifications will be developed, detailing the positive and negative aspects of it.*

Keys Words: *child support process, unique process, principle of the best interest of the child and adolescent*

I. Introducción

1.1. Regulación de los alimentos en nuestra constitución política

1.1.1. Antecedentes legislativos

A nivel constitucional, la figura de los alimentos no ha sido regulada expresamente; sin embargo, en el artículo 4 de nuestra carta magna, sí protege al niño, al adolescente, a la madre, al anciano y a la familia.

Entre sus antecedentes normativos, tenemos el artículo 51 de la Constitución de 1933, la cual señala “que *el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley*”. Asimismo, el artículo 52 del citado texto constitucional disponía que:

Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

La influencia de las normas mencionadas se evidencia en la redacción del artículo 5 de la norma constitucional de 1979, cuyo texto precisaba lo siguiente:

Artículo 5.- El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable inalienable y transmisible por herencia.

Adicionalmente, dicha constitución, otorgó a la madre el derecho a la protección y asistencia por parte del Estado, ante la eventualidad de desamparo, tal como lo prescribe el artículo 7 del derogado dispositivo legal. Además, su artículo 8, dispuso la protección del Estado en beneficio de los niños, adolescentes y ancianos en el caso de abandono económico, corporal o moral.

Estos dos artículos han sido recogidos en nuestra carta magna actual, tal como lo señala Rubio Correa (1999), quien al respecto manifiesta lo siguiente:

Los artículos 7 y 8 son el antecedente de la primera parte del artículo que comentamos y no hay diferencia sino de expresión entre una y otra Constitución en la materia.

El tema del matrimonio y la familia estaba tratado en el artículo 5 de la constitución de 1979. Ambos son considerados por las dos Constituciones como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad (o de la Nación que para estos efectos son en realidad una y misma cosa). (p. 16)

1.1.2. Comentarios al artículo 4 de la Constitución vigente y su vinculación con la figura de alimentos

En el texto del artículo 4 de la Constitución, se protege especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, de acuerdo con términos siguientes:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano no en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

En relación con la cita precedente, Chaname (2015) manifiesta al respecto:

Los seres humanos son jurídicamente iguales; no obstante por su naturaleza son diferentes, por esta razón en determinadas circunstancias debe haber protección especial sobre el niño, hasta que adquiriera madurez; los adolescentes hasta integrarlo plenamente a la sociedad; a las madres por sus inmensas responsabilidades ante sus hijos y familiares; así como proteger al geronte.

A su vez, Varsi & Canales (2016), al comentar el mismo dispositivo legal, señalan que este tiene un contenido principista y tuitivo. Por la naturaleza del presentar artículo, esta oportunidad nos centraremos en lo concerniente a la protección del niño.

En esa orientación, la doctrina nacional considera que este artículo consagra el principio de protección de los menores e incapaces, sobre esto, los autores precisan lo siguiente:

Este principio fija los parámetros que protegen el derecho de los sujetos más vulnerables, a los denominados sujetos débiles. Enrola una etapa de la vida y un estado del ser humano en el que en ambos están más sensibles que los demás. Durante la infancia, la familia es la primera fuerza que interviene modulando las experiencias infantiles, fijando conductas y participando en la personalidad progresiva del menor. (p. 508)

Con mayor precisión, ellos consideran:

Quando se habla de incapaces se refiere a quienes adolecen de una deficiencia física o mental que los hace más vulnerables, a ellos con un sentido amplio habría que incluir a los ancianos, pacientes, mujeres embarazadas teniendo en consideración que estos son sujetos débiles jurídicos que, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad y dependencia necesitan un de tratamiento y regulación especial, lo que justifica el otorgamiento de un trato diferente, preferencial, que no es per se discriminatorio sino, por el contrario, “sirve al propósito de permitir el cabal

ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones”. Es necesario precisar que la incapacidad plasmada en el criterio principista, es una incapacidad de ejercicio, de llevar a cabo per se, los derechos que se tienen y gozan, de celebrar actos jurídicos con plena validez. (Varsi & Canales, 2016, pp. 508-509)

A su vez, Parra Benítez (2008, p. 51) indica que la citada directriz dispone que las normas jurídicas deben proteger la defensa del grupo familiar y de sus miembros; sin embargo, sobre todo, debe de protegerse a aquellos que son catalogados como débiles, con el objetivo de generar derechos a su favor y de contar con las condiciones físicas y sociales necesarias.

Además, dicho principio se relaciona con el principio del interés superior del niño, el cual se encuentra plasmado en el artículo 9 del título preliminar del código de los niños y adolescentes.

Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional, a través del fundamento jurídico N.º 12 de la STC N.º 01817-2009-PHC/TC, manifiesta lo siguiente:

En este contexto, resulta válido aseverar que los principios de protección especial del niño y del interés superior del niño, le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares.

El Estado entonces, a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños contra cualquier clase de violencia (abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación) de que sean víctimas, ya sea éste proveniente de autoridades públicas, de sus familiares o de terceros, tales como el maltrato de uno de los padres o el descuido de los padres para satisfacer sus necesidades sociales básicas. En estos casos, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos.

Sin perjuicio de lo expresado, debe precisarse que la protección especial para los niños y adolescentes se encuentra plasmado, además, en los tratados internacionales, de manera que se constituye —en la piedra angular de estos— la Declaración de los Derechos del Niño que, en su artículo 2, prescribe lo siguiente:

Gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pue-

da desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Concordando con esa misma orientación, Bernaldes (1999) manifiesta que el niño debe contar con una protección adecuada, la misma que de contar por los menos con los siguientes elementos:

- Lo necesario para su subsistencia material que incluye alimentación, vestido, y techo.
- Lo necesario para su educación, inclusive la preescolar, así como el entorno necesario para su mejor desarrollo inicial.
- La protección emocional que, en primer lugar, debe y sólo puede darle su propia familia. Pero es el cuidado del equilibrio psicológico del niño el que debe ser considerado como elemento central de su protección.
- La protección del adolescente incluye su subsistencia, educación y desarrollo emocional en planos distintos a los del niño, pero, además, su educación y seguridad moral —con particular incidencia en la lucha contra el consumo de drogas— y sus perspectivas laborales.

Debe tenerse en cuenta, además, los distintos elementos y lineamientos de políticas de atención y protección considerados en la Convención del Niño. Este instrumento internacional comprende a los niños y a los adolescentes hasta los 18 años [...].

II. Regulación de los alimentos en la normatividad infra-constitucional

2.1. Código Civil peruano

Desde la perspectiva del derecho comparado, Augusto Belluscio (1979) comenta que por alimentos se entiende el “[...] conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación” (p. 389).

En el Perú, esta institución jurídica está regulada en el intervalo que va desde el artículo 472 al 487 de nuestro Código Civil vigente.

El artículo 472 define a los alimentos de la siguiente manera:

Artículos 472 CC

(Modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 30292, publicada el 28 diciembre de 2014)

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Asimismo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En un análisis doctrinario, Varsi (2019) considera que esta figura constituye una “institución fundamental del Derecho de Familia, expresión de los principios de asistencia y solidaridad que subyacen en las relaciones familiares” (p. 351).

Se aprecia que esta institución no consiste solo en una definición, sino que desde una perspectiva más amplia los alimentos incluyen otros elementos que nos protegerán para poder subsistir y desarrollarnos de una forma adecuada.

Como sabemos, los alimentos corresponden por regla general a los menores de edad, pues —según el artículo 473 del Código Civil— la obligación alimentaria cesa al cumplir la mayoría de edad (18 años); empero, existen circunstancias reguladas en la ley que permiten que mayores de edad sigan gozando de dicho beneficio.

Artículo 473.- El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Por su finalidad, este artículo incide en que “[...] se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paterno-filial, materno-filial o consanguínea” (Chunga, 2020, p. 169). Respecto de los mayores con discapacidad, Bossert (2004) nos manifiesta que “el hijo que llegue a la mayoría de edad tendrá derecho a reclamar alimentos, para cuya procedencia debe demostrar que no le es posible proveer al propio sustento y a la atención de las necesidades” (pp. 51-52).

Además, los hijos mayores de edad también tienen derecho a una pensión alimenticia en caso que estén siguiendo con éxito los estudios de una profesión u oficio hasta cumplir los 28 años de edad y a los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia, conforme lo señala el artículo 424 del Código Civil.

Comentando dicha disposición legal, según Varsi (2020), “[...] es lógico [...] que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno” (p. 88).

Podemos asumir antes que la pensión de alimentos en hijos mayores de edad, abarca como primer supuesto, a aquellos que no pueden subsistir debido a la incapacidad que poseen, la cual debe ser demostrada a fin de que el alimentista continúe percibiendo su pensión tal y como lo establece el artículo 473 del Código Civil.

Además, si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo puede exigir estrictamente lo necesario para subsistir siempre y cuando no sea ascendiente de la persona obligada a prestar alimentos. Mientras que, respecto al segundo y al último supuesto, serán beneficiados de la figura alimenticia aquellos hijos mayores de edad que sigan con éxito su profesión o los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia.

2.2. Código de los Niños y Adolescentes

El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes señala lo siguiente:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La definición que hace el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes no se aleja de la noción de alimentos del artículo 472 del Código Civil, la única diferencia es que este último artículo menciona que esa necesidad indispensable del alimentista se halla condicionada a la situación y posibilidad que tenga el obligado alimentario.

Asimismo, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes se refiere expresamente al sustento del niño o del adolescente. Por tanto, cuando el alimentista sea un niño o adolescente se deberán seguir las reglas del citado dispositivo. Por el contrario, cuando el alimentista sea mayor de edad, deberán aplicarse las normas del Código Civil.

III. Análisis sobre las modificaciones al proceso de alimentos por la Ley N.º 31464

3.1. De las modificaciones realizadas al Código de los Niños y Adolescentes por la Ley N.º 31464

El 3 de mayo de 2022 se publicó en *El Peruano* la Ley N.º 31464, que modifica y agrega artículos al Código de los Niños y Adolescentes y al Código Procesal Civil con la finalidad de una efectiva aplicación del principio del interés Superior del niño en los procesos de alimentos a fin de obtener en el menor tiempo posible, pensiones adecuadas y efectivas.

Comencemos por analizar las modificaciones que esta ley hace al Código de los Niños y Adolescentes.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES	
ARTÍCULOS MODIFICADOS	
REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN ACTUAL (A partir de la vigencia de la Ley N.º 31464)
Art. 164. La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.	Art. 164. "La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil".
Art. 165. Recibida la demanda, el juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.	Art. 165. "Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. En el proceso de alimentos, si el juez advierte omisión o defecto subsanable, declara la admisión a trámite de la demanda, concediendo al demandante un plazo máximo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única para la correspondiente subsanación. De no presentar

	<p>el demandante la partida de nacimiento que acredite el entroncamiento familiar, el Juez, previa verificación de la Ficha RENIEC, solicita copia certificada de la partida de nacimiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o al municipio que corresponda”.</p>
<p>Art. 168. Admitida la demanda, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.</p>	<p>Art. 168. “Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste.</p> <p>En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso.</p> <p>En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos”.</p>
<p>Art. 170. Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.</p>	<p>Art. 170. Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.</p> <p>En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.</p>
<p>Art. 178. La resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.</p> <p>Las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.</p>	<p>Art. 178. La resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.</p> <p>Las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.</p> <p>En el proceso de alimentos, la sentencia es apelable sin efecto suspensivo.</p>

Nota:

- A. Como se puede apreciar, la modificación de la redacción del artículo 164 de dicho código, únicamente consiste en la supresión de la frase «presentar por escrito y contendrá [...]», la cual viene a ser el mismo texto. En ese contexto, habríamos de preguntarnos si tal supresión justifica tal “modificatoria”.
- B. En la modificación del artículo 165, se observa que el segundo párrafo, otorga potestad al juez para admitir la demanda, mientras concede el plazo para subsanar los requisitos de forma omitidos en la demanda. En otro escenario, dichas omisiones deberían acarrear la inadmisibilidad del escrito postulatorio. Considero que, en concordancia con el objeto de la norma, dicha admisibilidad debiera ser imperativa. En todo caso, los futuros plenos jurisprudenciales deberán orientarse en ese sentido. Con relación al tercer párrafo, se dispone la facultad del juez para solicitar de oficio la partida del menor —en caso esta no se adjunta a la demanda—. En mi opinión, dicha decisión no debe entenderse como una obligación en todos los casos donde se presente tal omisión, sino solamente en aquellas situaciones muy puntuales, donde el escaso nivel económico y educativo de quién plantea la demanda le obligue a tal omisión. Por eso, se entiende que, por ejemplo, procedería en los casos que el demandante haga uso de formularios, acuda a consultorios jurídicos gratuitos o manifieste su demanda sin intervención de abogado. Por el contrario, en aquellos casos, donde se evidencie que el demandante, está en condiciones de ser asistido por un abogado y paga las tasas y cédulas correspondientes, deberá admitirse su demanda, con cargo de subsanar sus omisiones hasta el día de la realización de la audiencia única. Respecto a lo anterior, se fundamenta en el hecho que la norma no debe interpretarse ni aplicarse de tal suerte que genere un abuso y sobrecarga de las actividades del juez.
- C. Con respecto a la modificación del artículo 168, la inclusión del segundo párrafo resulta superflua, como también lo es la referencia al agregado que esta misma ley hace del artículo 167-A, pues esta última, se remite a lo señalado en el artículo 565 del Código Procesal Civil, norma que curiosamente dice exactamente lo mismo en cuanto al apercibimiento por parte del juez de la declaración jurada de ingresos del demandado. A mi parecer, un juez con un mínimo de criterio, aplicaría supletoriamente esta norma del Código Procesal, por analogía y criterio de especialidad, a los casos del proceso único sin necesidad de gastar tanta tinta. Peor aún, respecto del tercer párrafo incorporado, no solamente es innecesario sino además confuso. Si el primer párrafo dice que recién cuando se admita la demanda, se notificará de la misma al demandado y al fiscal, no se entiende por qué este tercer párrafo recalca sobre lo mismo cuando dice que no se pondrá en conocimiento del Ministerio Público la demanda de alimentos si esta no “está promovida” u admitida, obviamente.

3.2. De las incorporaciones al Código de los Niños y Adolescentes realizadas por la Ley N.º 31464

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES

ARTÍCULOS INCORPORADOS

Art. 164-A. La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos. La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda. Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Art. 167-A. Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos

El auto admisorio debe contener:

- a) El requerimiento a la parte demandante para que subsane la demanda de alimentos, de ser el caso.
 - b) El apercibimiento de declararse la rebeldía del demandado y continuar el proceso, en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.
 - c) Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que no deberá ser posterior a los diez (10) días de notificada la demanda a las partes.
 - d) Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del juez que requiere de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.
 - e) Mandato inimpugnable del juez que requiere de oficio al empleador de la parte demandada información que le permita conocer la capacidad económica del obligado alimentista.
 - f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.
 - g) Las demás medidas necesarias para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y la adecuada ponderación del principio del interés superior del niño. Para tal efecto, el juez podrá solicitar la asistencia del defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuando lo requiera la parte demandante.
- El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.

Art. 170-A. En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas:

- a) El juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.
- b) El juez declara la inadmisibilidad de la contestación de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos solicitados en el auto admisorio. Puede disponer que el demandado subsane las omisiones advertidas en un plazo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única y en caso de no hacerlo, declara su rebeldía y prosigue con el proceso.
- c) Sin perjuicio del previo traslado a la parte procesal contraria, en caso de duda respecto a la producción, admisión, conducencia o eficacia de los medios de prueba, rige el principio favor probationem.
- d) Si la parte demandada no concurre a la audiencia única, pese a haber sido debidamente notificada, el juez emite sentencia en el mismo acto atendiendo la prueba actuada.
- e) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y existen los medios probatorios suficientes para resolver, el juez emite sentencia en aplicación del principio del interés superior del niño.
- f) El juez puede reprogramar la audiencia por única vez en caso de no contar con los medios probatorios, en un plazo que no exceda diez (10) días.
- g) El juez flexibiliza los principios de congruencia y preclusión respetando el derecho al debido proceso.

Art. 173-A. Concluidos los alegatos de las partes o de sus abogados defensores durante la audiencia única, el juez expide sentencia de manera oral, ya sea en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa. Cuando se expida la parte resolutive, el juez, dentro de los tres (3) días siguientes, notifica por escrito a las partes el íntegro de la sentencia.

En caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, el juez resuelve aplicando el principio favor minoris o principio pro alimentado, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 481 y 482 del Código Civil y en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

Expedida la sentencia el juez ordena que se practique la liquidación de pensiones devengadas.

Cuando la sentencia sea expedida durante la audiencia única, el juez pregunta a las partes su conformidad, en caso sea positivo declara consentida la sentencia. Las partes podrán interponer el recurso de apelación de forma oral durante la audiencia única. Se le concede tres (3) días para la exposición de agravios, computados a partir de notificada el íntegro de la sentencia. El auxiliar jurisdiccional eleva copia íntegra del expediente y anexos en el plazo establecido en el artículo 179 del presente Código.

Artículo 178-A. El órgano jurisdiccional de apelación expide la sentencia en el acto de la vista de la causa y oraliza su parte resolutive. Si el caso fuese complejo, comunica a las partes que expedirá la sentencia correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes". (*)

Nota:

Ahora pasemos a revisar y analizar las normas incorporadas al código de los niños y adolescentes por esta ley en su artículo 3. Al respecto, considero que dichas incorporaciones tienen una mejor redacción y coherencia que las normas modificadas por el artículo 2.

- A. Lo destacable de la redacción del artículo 164-A, radica en el segundo y el tercer párrafo:

En el segundo párrafo, destacamos el hecho que, en caso en la demanda no se consignen la información acerca de la condición laboral del demandado, dicha omisión no impide la admisibilidad de la demanda. En estos supuestos, el juez deberá ejercer la labor de "investigador", de manera que requiera pruebas de oficio a quien corresponda para dilucidar sobre dicho punto. Volveremos a retomar este tema cuando analicemos posteriormente el artículo 167-A.

En el tercer párrafo, se destaca el hecho de consignar los datos del correo electrónico y celular del demandado. La consignación de dichos datos me parece interesante y muy positiva, pues ayudará a la rápida notificación de la demanda. En esa misma orientación, considero que debe precisarse un protocolo orientado a dejar constancia de la notificación, por este medio, al demandado, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa, mediante una correcta notificación por medio electrónico. Deberá emitirse una directiva al respecto oportunamente.

- B. Con relación al artículo 167-A, ya comentamos en el numeral 3.1 C del anterior cuadro, con relación a nuestro comentario del inciso b).

También, es reiterativo que el inciso d) haga mención que el juez —"adicionalmente" a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil— requerirá de oficio los medios probatorios necesarios para resolver la litis.

Esta mención evidencia la falta de concordancia dentro de la misma Ley N.º 31464, pues —como veremos más adelante— el artículo 4 de esta ley, que modifica el citado artículo 564, ya establece cómo debe el juez ejercitar dicha facultad de solicitar medios probatorios de oficio a instituciones y personas naturales, distintas al empleador. Luego, si esta misma norma ya incluyó dicha regulación, no se justifica lo de "adicionalmente".

En ese orden de ideas, también resultan redundantes las adiciones e), f) y g), pues en su lugar, basta una simple aplicación analógica de los artículos 564 y 675 del Código Procesal Civil.

- C. Con relación a las incorporaciones que la ley hace de los artículos 170-A, 173-A y 178-A, debo destacar —como positivos— los siguientes aspectos:

El inciso b) del 170-A, preserva la igualdad de las partes, en el sentido que se otorga al demandado el mismo plazo que tiene el demandante para subsanar sus omisiones de forma.

Igualmente, positivo es el hecho que, en los supuestos de los incisos d) y e), cuando el demandado o ambas partes no concurran a la audiencia única, el juez deberá expedir sentencia. En esa misma orientación, ayuda a una rápida conclusión del proceso de alimentos, la precisión acerca de una sola reprogramación de la audiencia en el plazo de 10 días hábiles como máximo, según el inciso f).

- D. Con relación al artículo 173-A, si el juez no emite sentencia al final de la audiencia, por lo menos debe oralizar la parte resolutoria de la misma, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes, cumpla con expedir la sentencia y al mismo tiempo notificar a las partes. No obstante, me parece que dicho plazo debería ser de cinco días, conforme lo desarrollo más adelante, en el párrafo donde comento el artículo 178-A.
- E. El superior jerárquico deberá expedir sentencia en la misma fecha de la audiencia de la vista de la causa; sin embargo, podrá hacerlo dentro de los tres días hábiles posteriores a dicha audiencia, en el supuesto que el caso sea complejo conforme lo regula el 178-A.

Dicho plazo me parece demasiado corto, justamente por el hecho de ser el tema de naturaleza compleja. Además, debemos considerar la excesiva carga procesal del juzgado donde se tramitan las demandas de alimentos, razón por la cual resulta preferible otorgar dos días más adicionales de plazo para fundamentar bien la sentencia de vista, antes de que esta sea revocada posteriormente mediante una acción de amparo, por ejemplo, por deficiente fundamentación de la resolución que pone fin al proceso en segunda instancia.

3.3. De las modificaciones realizadas al Código Civil por la Ley N.º 31464

CÓDIGO PROCESAL CIVIL	
ARTÍCULOS MODIFICADOS	
Redacción anterior	Redacción actual (A partir de la vigencia de la ley N.º 31464)
<p>Art. 555. Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.</p>	<p>Art. 555. Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.</p>

<p>A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.</p> <p>Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.</p> <p>Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.”</p>	<p>A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.</p> <p>Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, en forma inmediata y oral, hace conocer a las partes el sentido del fallo de la sentencia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez notifica por escrito a las partes con el íntegro de la sentencia.</p>
<p>Art. 556. La resolución citada en el último párrafo del artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 en lo que respecta a su trámite.</p>	<p>Art. 556. La resolución citada en el último párrafo del artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas. Se exceptúa de esta regla a la sentencia en el proceso de alimentos, la cual es apelable sin efecto suspensivo.</p> <p>Las demás resoluciones son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 en lo que respecta a su trámite.</p>
<p>Art. 558. El trámite de la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376. (*)</p>	<p>Art. 558. El trámite de los recursos de apelación con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en los artículos 376 y 377, respectivamente.</p>
<p>Art. 564. El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado</p>	<p>Art. 564. El juez solicita el informe por escrito al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios</p>

<p>al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal.</p> <p>Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente". (Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.º 29279, publicada el 13 noviembre 2008)</p>	<p>prestados por el demandado. Asimismo, el juez solicita las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y la existencia de otros hijos menores de edad del demandado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).</p> <p>En cualquiera de los supuestos indicados, el informe debe ser presentado en un plazo no mayor de siete (7) días de manera completa y veraz, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>
---	---

Resta, finalmente, comentar respecto de las modificaciones que el artículo 3 de la Ley N.º 31464, efectúa a los artículos 555, 556, 558 y 564 del Código Procesal Civil.

Si comparamos los tres días (del artículo 173-A, del Código de los Niños y Adolescentes) con los cinco días (de la actual redacción del artículo 555) que tienen los jueces para una vez efectuada la audiencia única, notificar a las partes el íntegro de la sentencia, entonces aparentemente nos encontraríamos frente a una incongruencia entre ambas normas. De ese modo, el primer plazo se refiere exclusivamente a los casos de alimentos, mientras que el otro se entiende aplicable a todas las demás pretensiones tramitadas vía proceso sumarísimo.

En el artículo 556 del Código adjetivo, la aparente novedad radica en que la apelación de la sentencia en el caso de alimentos, se concede sin efecto suspensivo; nos referimos a ella como "aparente", pues se verifica una reiteración innecesaria, porque la modificatoria del artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes también lo señala en forma expresa.

La actual redacción del artículo 558, referente a que el trámite de la apelación sin efecto suspensivo, debe regularse según el artículo 377 de la misma norma adjetiva, también deviene en irrelevante, pues el más elemental sentido

común nos dice que debemos aplicar dicha norma en los casos de las apelaciones a las sentencias de primera instancia sobre alimentos.

La modificación efectuada en el artículo 564 consiste básicamente en ampliar las facultades del juez con el fin de aplicársele a entidades públicas como SUNAT, RENIEC y SUNARP, los mismos apremios y apercibimientos que le exigiría al centro de trabajo del demandado, estos consisten en exigir a dichas instituciones, el cumplir con enviar la información solicitada dentro de los siete días hábiles de solicitada, bajo apercibimiento de efectuar las denuncias correspondientes, según lo previsto en el artículo 371 del Código Penal (negativa a colaborar con la administración de justicia).

Dichas potestades se configuran dentro del aparentemente “nuevo paradigma del juez investigador”, que, según algunos la ley bajo comentario “inaugura”.

IV. Conclusiones

- En ese contexto, el comentario a las modificaciones de este último artículo constituye el marco adecuado para mis reflexiones finales acerca de la Ley N.º 31464.

Para ello, debo realizar una necesaria contextualización previa: desde el año 2016, se halla vigente la Ley N.º 30466, que regula los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (y por extensión a los adolescentes).

Adicionalmente, desde el año 2018 tenemos su reglamento, el Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP.

- Se supone que estas normas, al establecer el marco regulatorio e interpretativo del principio del interés superior del niño y del adolescente —regulado en el artículo IX del título preliminar del código del mismo nombre—, otorgan al juez el margen de maniobra necesario y suficiente para que pueda aplicar con eficiencia y eficacia dicho principio, en los ámbitos más amplios posibles, pues su regulación específica resulta materialmente imposible.

Y digo que “se supone”, porque paradójicamente —desde mi perspectiva— no entiendo por qué se emiten normas modificatorias y ampliatorias como las contenidas en la Ley N.º 31464, las mismas que (salvo honrosas excepciones que especificamos oportunamente en estos comentarios), a mi modo de ver, pueden y deben ser suplidas mediante la labor ponderada y razonable del juez.

En efecto, no debemos olvidar que este es el director del proceso, según lo dispuesto por el artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil.

- Además, aunado a lo anterior, reiteramos que el juzgador posee un amplio margen de acción en materia de niños y adolescentes (gracias a la Ley N.º 30466 y su reglamento, el D. S. N.º 002-2018-MIMP), facultades que —dicho sea de paso— son extensivas a todos los jueces en el Perú, con independencia de su especialidad. Retomemos como ejemplo la modificatoria al artículo 564 de nuestro Código adjetivo para ejemplificar mis razonamientos:

Como sabemos, su redacción actual faculta al juez de poder aplicar a entidades públicas, como Sunat, Reniec y Sunarp, los mismos plazos (siete días hábiles) y apercibimientos exigibles (advertencia de denunciar por el delito de negativa a colaborar con la administración de justicia) al empleador del demandado.

- Cabe preguntarnos si antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31464, el texto original del artículo 564 del Código Procesal Civil prohibía al juez el realizar una labor investigatoria en favor del menor o, por el contrario, el juzgador se hallaba impedido de realizar dichas solicitudes a dichas entidades públicas.

Para responder con precisión estas interrogantes, resulta conveniente recordar lo dispuesto por los artículos 11.1.1 y 26.8 del D. S. N.º 002-2018-MIMP:

11.1.1 En los procesos en la vía judicial o procedimientos en la vía administrativa, las/los jueces, y las/los fiscales o autoridad administrativa respectivamente evalúan los actuados que obran en el expediente judicial y administrativo de manera integral, teniendo en consideración los parámetros mencionados para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N.º 30466, las normas de su competencia y la norma internacional. Asimismo, respetan y priorizan los plazos [...] entendiendo que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niñas, niños o adolescentes [...].

26.8 En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales [...].

- Evidentemente no, puesto que el juez, en virtud de las normas citadas y otras adicionales que no citamos por razón de espacio, podía realizar dichas solicitudes sin necesidad de norma alguna adicional.

Es más, el texto actual modificado del artículo 564 no menciona expresamente sobre la posibilidad de que el juez exija, en caso lo considere pertinente, dicha información de oficio a entidades privadas o a personas naturales. A partir de ello pregunto, ¿en ese supuesto, debemos esperar una futura modificación de esta norma para el juzgador pueda actuar o es que la aplicación válida, razonable y ponderada de la normatividad vigente, sustentará su decisión?

- Evidentemente, nos encontramos ante un dilema: si se verifica que los jueces en su gran mayoría, no interpretan ni aplican más allá de la literalidad de la norma (por las razones que sean, que no son materia de análisis aquí ni ahora), lo cual genera problemas en su aplicación, entonces la situación empeora si dichas normas son redactadas en términos genéricos (como las que regulan y reglamentan el principio rector sobre los menores de edad), porque su aplicación no solo será defectuosa, sino fundamentalmente inexistente.

En esa orientación, la emisión de normas específicas que guíen al juez (como un lazarillo al ciego) sobre cómo interpretar y aplicar la norma, solo constituyen una solución superficial y temporal. Se sigue mal acostumbrando al juzgador (salvo honrosas excepciones, reitero) a no hacer uso obligatorio de sus actividades mentales superiores al interpretar y aplicar las normas al caso concreto.

V. Referencias

- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado* (5.^a ed.). Editorial RAO.
- Cháname, R. (2015). *La Constitución Comentada* (vol. I, 9.^a ed.). Legales Ediciones.
- Parra, J. (2008). *Derecho de familia*. Temis.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (t. 2). Fondo Editorial PUCP.
- Varsi, E. & Canales, C. (2016). *Comentario al artículo 4 de la Constitución Política de 1993* (t. 1, 3.^a ed.). En AAVV, *La Constitución Comentada*. Gaceta Jurídica